



Dictamen 2/2004

D. Alfredo MAYORGA MANRIQUE
Presidente

D. Ramón PÉREZ JUSTE
Vicepresidente

D. José Manuel CONTRERAS NARANJO
D. Jesús Ramón COPA NOVO
D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES
D^a M^a Dolores DE PRADA VICENTE
D. José Luis FERNÁNDEZ SANTILLANA
D. Néstor FERRERA PARDILLO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Efraín José GÓMEZ BERMÚDEZ
D. Juan HERNÁNDEZ CARNICER
D. Daniel LUCENDO SERRANO
D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN
D^a Paloma MARTÍNEZ NAVARRO
D. José Luis MIRA LEMA
D^a M^a Teresa PINA LEDESMA
D. José Mario RODRÍGUEZ ALVARIÑO
D^a Ana ROMERO BARRENECHEA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, donde se recogen importantes aspectos referidos a los requisitos mínimos de los centros, la atribución docente, las equivalencias a efectos de docencia o los criterios de admisión en los centros docentes, entre otros aspectos.

De acuerdo con las normas antes referidas, hasta el momento presente han sido aprobados 142 títulos y sus respectivas enseñanzas mínimas, distribuidos en 22 familias profesionales.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, creó el Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional, donde se incluyen las enseñanzas de la Formación Profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y aquellas actuaciones orientadas a la adquisición y

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2004, a la que asistieron los señores relacionados al margen, ha emitido, el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional Específica.

I. Antecedentes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (*LOGSE*), reguló la estructura de la Formación Profesional reglada en el sistema educativo escolar, ordenando las enseñanzas correspondientes en ciclos formativos de grado medio y grado superior, a los que se accede con el título de Graduado en Educación Secundaria y con el título de Bachiller respectivamente o bien sus equivalentes a efectos académicos.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, estableció las directrices generales sobre los títulos y sus enseñanzas mínimas, así como su ordenación académica. El referido Real Decreto fue modificado por el



actualización permanente de las competencias profesionales, con el fin de dar respuesta formativa a las demandas del tejido productivo del país.

La Ley mencionada creó el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (*artículo 7, apartado 1*), que está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

La acreditación de una determinada cualificación profesional podrá ser obtenida mediante la superación de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que integran la cualificación, bien en el ámbito de la Formación Profesional reglada o bien de las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de profesionalidad. Las cualificaciones podrán asimismo ser acreditadas mediante su obtención por la práctica laboral o aprendizajes no formales.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, reguló el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en desarrollo de las previsiones legales, determinando la estructura del Catálogo y los requisitos que debían reunir cada una de las cualificaciones incluidas en el mismo. El establecimiento de las cualificaciones profesionales que se deberán incluir en el Catálogo Nacional, así como los correspondientes módulos formativos que se incorporen al Catálogo modular de Formación Profesional serán objeto de aprobación por parte del Gobierno.

Finalmente, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación (*LOCE*), mantuvo la ordenación básica de la Formación Profesional en el sistema educativo escolar, si bien introdujo determinadas modificaciones para el acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior, mediante la superación de una prueba específica, para aquellos que carecieran de los requisitos académicos previstos legalmente.

Por otra parte, la *LOCE* reguló en su artículo 8 la aprobación de las enseñanzas comunes y de los currículos de los diferentes niveles y etapas del sistema educativo, normativa por tanto aplicable a las enseñanzas comunes y a los currículos de los ciclos formativos.

II. Contenidos.

El proyecto presentado a dictamen se compone de treinta y un artículos, estructurados en siete capítulos, nueve Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales.

En el capítulo I se establecen las definiciones (*artículo 1*) y las finalidades de la Formación Profesional inicial (*artículo 2*).

El capítulo II regula la ordenación de la Formación Profesional inicial, estableciendo las prescripciones correspondientes a los títulos y ciclos formativos (*artículo 3*) y los módulos formativos (*artículo 4*).

El capítulo III regula las enseñanzas comunes y, en particular, su establecimiento (*artículo 5*), el módulo de Formación en Centros de Trabajo (*artículo 6*), el módulo de Orientación y relaciones laborales (*artículo 7*), la Prevención en riesgos laborales (*artículo 8*),



las Tecnologías de la Información y la Comunicación (*artículo 9*), los idiomas de los países de la Unión Europea (*artículo 10*) y la creación y gestión de microempresas (*artículo 11*).

En el capítulo IV se aborda la normativa referida al currículo de los ciclos formativos, incluyendo determinados extremos referidos al establecimiento del currículo de los ciclos formativos (*artículo 12*) y la adaptación al entorno socio-productivo (*artículo 13*).

El capítulo V trata sobre el acceso, la admisión y la matrícula en los ciclos formativos. La normativa sobre el acceso a la Formación Profesional regulado en términos generales se incluye en el artículo 14, el acceso directo en el artículo 15, el acceso mediante prueba a la Formación Profesional de grado medio en el artículo 16, la exención de la parte específica de la prueba para el acceso a los ciclos de grado medio en el artículo 17, la prueba de acceso a los ciclos de grado superior y sus excepciones se regulan en los artículo 18 y 19, la calificación de las pruebas de acceso en el artículo 21, su validez en el artículo 22, el proceso de admisión de alumnos a las enseñanzas de Formación Profesional en el artículo 23, la reserva de plazas para quienes accedan mediante prueba se regula en el artículo 24 y la matrícula en los ciclos formativos en el artículo 25.

El capítulo VI regula los efectos de los Títulos, las acreditaciones y la evaluación. El artículo 26 trata sobre los efectos territoriales y académicos de los títulos, el artículo 27 aborda la acreditación, la validez y el registro de unidades de competencia y el artículo 28 recoge la evaluación de las enseñanzas de Formación profesional.

En el capítulo VII se establece la regulación sobre convalidaciones y exenciones, incluyéndose en los artículos 29 y 30 normas sobre convalidación de módulos formativos y en el artículo 31 los preceptos relacionados con la exención del módulo de Formación en Centros de Trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral.

En la Disposición adicional primera se incluye el régimen aplicable a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

La Disposición adicional segunda trata la adaptación de las enseñanzas de Formación Profesional para los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Disposición adicional tercera aborda la acreditación de condiciones de acceso del alumnado a determinadas enseñanzas profesionales.

La Disposición adicional cuarta habilita al Gobierno para establecer las equivalencias entre los títulos de Formación Profesional y las nuevas titulaciones.

La Disposición adicional quinta presenta las titulaciones declaradas equivalentes para el acceso a los ciclos formativos.

La Disposición adicional sexta presenta los criterios de prioridad en el acceso a ciclos formativos de grado superior en relación con las modalidades de Bachillerato.

La Disposición adicional séptima presenta la normativa aplicable a las equivalencias a efectos de docencia.

La Disposición adicional octava alude a la revisión periódica y la actualización de los títulos.



La Disposición adicional novena remite a la normativa aplicable a la acreditación de la experiencia laboral y el aprendizaje no formal.

La Disposición derogatoria única presenta las normas que quedan sin efecto.

La Disposición final primera regula el título competencial y la habilitación para el desarrollo normativo.

La Disposición final segunda alude a la habilitación para el desarrollo normativo.

La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones.

1. Al Preámbulo del proyecto.

En el párrafo octavo, línea séptima, sustituir el término "*microempresa*" por "*empresa*".

2. Al artículo 4, apartado 2.

Se transcribe a continuación el apartado 2 del artículo 4, precedido del apartado 1, para captar convenientemente su significado:

"1. Los ciclos formativos de formación profesional específica se organizarán en módulos formativos, que constituyen la unidad mínima acreditable de formación profesional. A los efectos de este Real Decreto, el módulo formativo se configura como un bloque coherente de formación profesional asociado a cada una de las unidades de competencia que se incluyen en el título, ó bien a las finalidades contempladas en el artículo 2 del presente Real Decreto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, las administraciones educativas, podrán organizar los módulos formativos en unidades de menor duración, que favorezcan la formación continua referida al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales".

Sería conveniente hacer constar de manera expresa, a fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto, que la posibilidad que se recoge en el apartado 2 de este artículo está referida a la "*organización de la impartición de los módulos formativos*", debiendo entenderse que la acreditación de la superación de un módulo formativo exigirá necesariamente que la duración de las unidades en las que se haya organizado el módulo y el contenido de las mismas sean coincidentes con la duración y el contenido total del módulo correspondiente.

3. Al artículo 6, apartado 3.

Sustituir el término "*sus*" por el artículo "*las*".



4. Al artículo 13.

Añadir en este artículo el apartado siguiente:

"Al establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores en orden a alcanzar la integración necesaria de la actividad docente que facilite al alumnado la adquisición de la competencia profesional característica de los títulos correspondientes, así como las demás finalidades a las que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, y estimularán la actividad investigadora del profesorado sobre los contenidos, métodos y medios didácticos y tecnológicos más idóneos para alcanzarla".

5. Al artículo 14.

Añadir, en la línea primera de este artículo, el término "*profesional*" a continuación de "*formación*".

6. Al artículo 16 a).

En el punto indicado se hace constar lo siguiente, en relación con la prueba de acceso a los ciclos de grado medio:

"Esta prueba constará de dos partes: a) La parte general, que versará sobre contenidos de los ámbitos de conocimiento Social y Lingüístico, Científico y Matemático y Lengua Extranjera, establecidos en el RD 831/2003, de 27 de junio".

Hay que poner de relieve que la regulación de esta parte general se encuentra referida al régimen de los Programas de Iniciación Profesional previstos en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio. Pero, según las previsiones del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, que aprueba el calendario de aplicación de la *LOCE*, el primer curso de estos Programas de Iniciación Profesional no será implantado hasta el curso 2004/2005 y el segundo curso lo será en el año académico 2005/2006.

Teniendo en consideración lo anterior, deberían introducirse los preceptos transitorios correspondientes.

7. Al artículo 17, subapartado b.1.

A la hora de regular la acreditación de la experiencia laboral para quedar exento de la realización de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos de grado medio, la redacción literal del subapartado b.1 señala lo siguiente:

"Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral, grupo de cotización y el periodo de contratación, o en su caso el periodo de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho".



Sin perjuicio de las necesarias correcciones expresivas que habría que introducir en la redacción de este párrafo, resulta incoherente establecer específicamente un documento determinado como medio para acreditar una circunstancia laboral y, acto seguido, incluir la expresión "[...] o de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho", con lo que la preceptividad de dicho documento pierde su naturaleza.

El recurso a cualquier otro medio de prueba admitido en derecho únicamente debería entrar en aplicación cuando por motivos justificados, de acuerdo con la normativa en vigor, no fuera posible aportar el referido certificado. No resulta conveniente plantearlo como una mera alternativa que podría desvirtuar el medio probatorio principal que es el constituido por el Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutua laboral correspondiente.

8. Al artículo 17, subapartado b.2.

En el subapartado b.2 se detalla otro de los documentos que debe acreditar la experiencia laboral para quedar exento de la realización de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos de grado medio:

"Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas".

Hay que tener en consideración que la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE 28.12.2002) modificó la Ley de las Haciendas Locales y, en particular, el artículo 83 de dicha Ley (*artículo 23 Ley 51/2002*), declarando amplias exenciones en el Impuesto de Actividades Económicas y, en particular, las referidas a las personas físicas.

Debería reconsiderarse este aspecto.

9. Al artículo 18, apartado 2.

Añadir a partir del punto y seguido el texto siguiente:

"Para los aspirantes que tengan superadas todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato y para los que están en posesión del título de Técnico[...]"

10. Al artículo 20.

Añadir detrás de "convocarán" el término "al menos".

11. Al artículo 21.

En este artículo se regula la calificación de la prueba de acceso a los ciclos de grado medio y de grado superior.



Se sugiere estudiar la posibilidad de mantener en futuras convocatorias la nota correspondiente positiva alcanzada en una de las dos partes de la prueba, para aquellos alumnos que no hubieran alcanzado una calificación final positiva de la prueba, una vez realizada la media a la que se alude en el artículo.

12. Al artículo 22.

La redacción de este artículo es la siguiente:

"La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior tendrá validez en todo el territorio nacional y da derecho a quienes la superen a poder matricularse en los ciclos formativos que se determinen por la Administración General del Estado, de acuerdo con la parte específica de la misma".

El derecho a matricularse en los ciclos formativos debe ser entendido sin perjuicio de la normativa que sobre admisión de alumnos en los centros educativos sea aprobada por las Administraciones educativas, cuando no haya plazas suficientes para atender todas las solicitudes.

Se propone completar la redacción de este artículo, haciendo constar el aspecto indicado.

13. Al artículo 23.

Sustituir el encabezamiento de este artículo, haciendo constar "Admisión en centros de Formación Profesional".

14. Al artículo 28.

Añadir, tras Catálogo Nacional de Cualificaciones, el párrafo siguiente:

"[...] o hayan acreditado todas las competencias correspondientes a dichas unidades adquiridas a través de aprendizajes no formales".

15. A la Disposición Adicional primera.

Añadir que lo dispuesto en esta Disposición se refiere a las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y Técnico Superior de artes plásticas y diseño conducentes a, quedando al margen las enseñanzas superiores.

16. A la Disposición Adicional quinta.

Desde un aspecto meramente formal se sugiere modificar la expresión "*[...] para el acceso a los ciclos formativos se podrán poseer las siguientes titulaciones:[...]*", que consta en



esta Disposición adicional quinta, por la expresión siguiente: "[...] se podrá acceder a los ciclos formativos con las siguientes titulaciones: [...]".

17. Disposición Adicional nueva.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición adicional con el texto siguiente:

"En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 5/2002 y del artículo 48 de la Ley Orgánica 10/2002, las Administraciones educativas realizarán ofertas formativas adaptadas para alumnos con necesidades educativas específicas, parados de larga duración, jóvenes con fracaso escolar y, en general, personas con riesgo de exclusión social que les permita su integración social y laboral".

18. Disposición Final nueva.

Se sugiere incluir una nueva Disposición Final donde se habilite expresamente al Gobierno a regular el proceso de transformación que va a requerir la adaptación de los módulos profesionales y unidades de competencia obtenidos de acuerdo con la normativa anterior a la publicación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y a su desarrollo reglamentario, a los nuevos módulos y unidades de competencia derivados de dicha regulación legal.

En caso contrario pudieran derivarse serios perjuicios para el alumnado que ha cursado ciclos formativos de Formación Profesional, dado que los módulos y las unidades de competencia asociadas a las nuevas cualificaciones del Catálogo Nacional difieren de las reguladas en los títulos aprobados de acuerdo con la normativa precedente.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Madrid, 11 de febrero de 2004
EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº EL PRESIDENTE

Alfredo Mayorga Manrique

José Luis de la Monja Fajardo

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.-